



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE.

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/23.2/3S.2/00011-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/23/2C.9/043-25

Cuernavaca, Morelos, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, se dicta resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDOS:

PRIMERO. – Mediante orden de inspección número PFFA/23.2/040/2025 de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, el Licenciado Carlos Rivera Márquez en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, comisiono a los CC. José Alfonso Cedillo Espinosa, Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes, Inspectores Federales adscritos, con el de llevar a cabo visita de inspección en el centro no integrado a un centro de transformación primaria de materias primas forestales denominado [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] con coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; con el objetivo de:

- 1.- Verificar la existencia de materias primas forestales o productos forestales en el establecimiento que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
- 2.- Solicitar al inspeccionado en original o copia certificada la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente, de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley General de

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Solicitar el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso o en electrónico o escrita en el formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, conforme con la información actualizada al día y con el balance de existencias, toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuado de los productos maderables que ingresan y salen del mismo; conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.- Solicitar al inspeccionado la documentación original o en copia debidamente certificada de entradas y salidas con la que acredite la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, o en su caso pedimento aduanal o bien comprobante fiscal, de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 91, 92, 98, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

5.- Circunstanciar el tipo de maquinaria y/o herramienta con la que cuenta dicho establecimiento.

De conformidad con lo previsto en lo dispuesto por los artículos 7 fracción VIII, 50 fracción XII, 53 fracción V, 42 fracción XII, y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. – Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas, Manuel Miguel Monzón Reyes y José Alfonso Cedillo Espinosa, inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, se constituyeron física y legalmente en el Centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de maderería denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED], coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, del municipio de [REDACTED] [REDACTED] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcadas con los números PFFPA/05451, PFFPA/05954 y PFFPA/05442 respectivamente, todas con periodo de vigencia del dieciséis de marzo al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, procediendo a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser encargada de la maderería acreditándolo con su dicho. Por lo que, en consecuencia, de lo anterior, se instauro el acta de inspección **17-18-01-2025**.

TERCERO. - En respuesta a los hechos establecidos en el acta de inspección referida en el considerando inmediato anterior, el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED], presento escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en misma fecha, por medio del cual realizo las manifestaciones y aporfo los medios de prueba que considero le serian de beneficio a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

CUARTO.- Con fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 primer párrafo y 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] [REDACTED], el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO. – En respuesta a los hechos establecidos en el acuerdo de inicio de procedimiento referido en el considerando inmediato anterior, el [REDACTED], en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] presento escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en misma fecha, por medio del cual realizo las manifestaciones que considero le serian de beneficio a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueron imputadas en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco.

SEXTO.- Mediante proveído número PFFPA/23/2C.9/043-25 de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]**

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día veinte de octubre de dos mil veinticinco, mismo que surtió sus efectos el día veintiuno del mismo mes y año.

SÉPTIMO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Licenciado Carlos Rivera Márquez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio número DESIG/053/2025 de fecha 02 de junio de 2025, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell; con fundamento en los Artículos 1 primer párrafo, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I, 4, 47, 48, 49 fracciones VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV, V, 51 párrafos tercero y cuarto, 52 fracción I, inciso C) fracciones V, VI, VIII, XXII, XXX, XXXI, LIII, LXVI, 54 fracción VIII, 55 párrafos segundo y tercero, 80 párrafos primero, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXXIX y LV, transitorios Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I y IV, 3 fracciones II y XIX, 4 fracción I, 6, 7 fracción XLII y XLVII, 10 fracción IX, XXIV, XXVI, XXVII, XXXVII y XLII, 14 fracciones I, XII y XVI, 32 fracción XII, 53 fracción I y V, 91, 155 fracciones XIV y XV, 156,

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS.FUNDAMENT
O LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





157, 158, y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 fracción XIV, 98 fracción IV, 99 fracción II, 225, 226 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección **17-18-01-2025** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, levantada ante la presencia de la [REDACTED] quien manifestó ser encargada de la maderería, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

ÚNICA. - Infracción prevista en los artículos 7 fracción X, 92, 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hechos u omisiones que a continuación se describen y consisten en:

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

"El centro inspeccionado se encuentra instalado en un terreno de superficie aproximada a 200m² (doscientos metros cuadrados), parcialmente techado con lámina galvanizada, estructura metálica, pilares de concreto y piso firme. Se observa el almacenamiento de producto forestal maderable, consistente en madera aserrada de pino, y se hace la venta al público de dicha madera. Se observa maquinaria de corte y cepillado de madera instalada y en funcionamiento, misma que se describe a continuación: una sierra circular de banco de madera casera, con dimensiones de 1.02 M de ancho, 1.22 M de longitud, 90 cm de altura, con sierra de 25 cm de diámetro, con motor eléctrico de 2 H. P.; un cepillo color verde marca Invincible, modelo SCM S50, con dimensiones de 67 cm de ancho, 92 cm de longitud 98 cm de altura, con motor eléctrico de 5 H. P.; un calentador marca Knova, color negro con rojo, con dimensiones de 55 cm de ancho, 1.53 M de longitud y 1.03 M de altura, con motor eléctrico de 1 H. P.; y una sierra circular de péndulo, marca Truper, color gris, con sierra de 25 cm de diámetro, con motor eléctrico de 1/2 H. P. Se solicita a la [REDACTED] que presente la autorización para el funcionamiento del centro que se visita, así como su asignación del código de identificación forestal, expedidos por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales (SEMARNAT) la comisión nacional forestal (CONAFOR), según corresponda conforme a la fecha de inicio de actividades, presentándonos el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2025, pedido por la oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Morelos, mediante el cual se otorga la autorización para el funcionamiento del centro que se visita, al [REDACTED] y se le asigna el código de identificación forestal [REDACTED]. También se solicita a la C. visitada que presente el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales maderables que se tiene en el centro, con el balance de existencias y actualizado al día de la visita de inspección, no presentando en este momento, dicho libro, se hizo la medición, cuantificación y cubicación del producto forestal maderable almacenado, obteniendo el siguiente inventario: 121.900 M3 (ciento veintiún metros con novecientos decímetros cúbicos) de madera aserrada de pino (género pinus), se solicita a la C. visitada que presente la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable almacenado, presentando tres reembarques forestales con los folios progresivos números 28090476, 28671538 y 29206745, mismos que amparan un volumen de 148.082 M3 de madera aserrada de pino, se anexa copia simple de los documentos descritos en la presente acta de inspección. Para medir la madera se utilizaron dos flexómetros de cinta metálica de cinco metros de longitud..."

Al acta de inspección antes citada, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, que fueran circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en el que se actúa con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior en los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:





"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. CUANDO. - Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472).

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades para realizar visitas de inspección, tal y como lo dispone el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; para levantar el acta de inspección **17-18-01-2025**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y





medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban."

EL RESALTADO ES PROPIO.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, el [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en misma fecha, compareció a procedimiento administrativo manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, y en consecuencia, acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se observó durante el desarrollo de la visita de inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO.

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS.FUND
AMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI. EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copias simples cotejadas de doscientas cinco notas de venta correspondientes al periodo del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copias simples cotejadas de los reembarques forestales con números:

- Reembarque forestal con número de folio progresivo 28090476 con fecha de expedición veintinueve de enero del año dos mil veinticinco.





- Reembarque forestal con número de folio progresivo 28671538 con fecha de expedición diez de abril del año dos mil veinticinco.
- Reembarque forestal con número de folio progresivo 29206745 con fecha de expedición doce de julio del año dos mil veinticinco.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con la evidencia documental que ampara la legal procedencia del producto forestal maderable observado durante la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copias cotejadas las mismas cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, teniendo que del análisis realizado al mismo se determina que dichas probanzas si bien no se encuentran relacionadas de manera directa con la irregularidad observada durante la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores, sin embargo las mismas **LE BENEFICIAN** al inspeccionado, toda vez que con las mismas es posible acreditar de manera fehaciente que los productos forestales maderables que entran y salen del establecimiento inspeccionado provienen de establecimientos debidamente autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de un documento, el cual por sus características y contenido hace referencia a los registros de entradas y salidas de madera, observándose lo siguiente:

- Registro de entradas correspondientes al periodo del veintinueve de enero al doce de julio de dos mil veinticinco.
- Registro de salidas correspondiente al periodo del dos de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con sus libros de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales relacionados con la madera aserrada de pino (genero pinus) observada durante la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copias simples las mismas no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, sino que únicamente dan fe de la existencia de las originales, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio, sin embargo, del análisis realizado a las mismas se determina que las mismas **LE BENEFICIAN** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, y la cual le fue reiterada mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que con dichas documentales, mismas que se relacionan con las documentales referidas en los puntos 1 y 2 del presente **CONSIDERANDO**, es posible determinar que el establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con los documentos suficientes para demostrar que se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable en materia forestal, sin embargo se hace de su pleno conocimiento que debía contar con dichas documentales al momento de la visita de inspección, puesto que no es posible determinar si contaba con dichas documentales de manera previa a la visita de inspección, sin embargo esta Autoridad Ambiental se acoge al principio del buen derecho.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS.FUNDA MENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





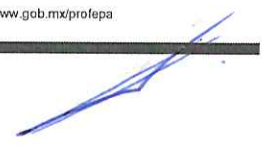
IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23/2C.9/059-25, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23/2C.9/059-25 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1.- El [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, su libros de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales encontrados en la visita de inspección como es madera aserrada de pino (género pinus), toda vez dicha documentación no fue presentada durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, siendo que es un documento con el cual debió contar de manera previa a la referida visita de inspección, lo anterior con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [REDACTED] presentó evidencias documentales privadas que a su consideración serían suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, misma que fueron señaladas en los incisos marcados con los números 1, 2 y 3, las cuales se concluyó que LE BENEFICIAN al inspeccionado y las cuales fueron valoradas en el CONSIDERADO III. En virtud de lo anteriormente referido y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas que tiene que el inspeccionado CUMPLIÓ, la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, SUBSANA MAS NO DESVIRTUO tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien de manera posterior presento la evidencia documental con la cual acredito cuenta con sus libros de entradas y salidas de producto forestal maderable, dicha documentación fue presentada de manera correctiva, es decir, su cumplimiento derivó de la

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS.FUN DAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



intervención de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, siendo que es una obligación del inspeccionado de contar con la documentación correspondiente a fin de llevar un correcto manejo de un centro no integrado a un centro de transformación primaria.

V.- Derivado de la documentación presentada por el [REDACTED] a través de su escrito de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticinco, se solicitó opinión técnica a la Subdelegación de Recursos Naturales adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de contar con los elementos suficientes para la emisión de la presente resolución administrativa.

Teniendo que en fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, el personal adscrito a la Subdelegación de Recursos Naturales emitió dictamen técnico en el cual se determinó lo siguiente:

"DOCUMENTALES PRESENTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El día 08 de AGOSTO del 2025 presento escrito a esta delegación el [REDACTED] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento de Productos Forestales Maderables Denominado [REDACTED] donde presenta los siguientes documentos

Presenta 9 hojas de formato de libro de Registro de Entradas y Salidas donde reporta los movimientos de producto forestal maderables para el género: PINO reporta 3 Reembarques Forestales de Entradas durante el periodo del 29 de ENERO 2025 al 12 de JULIO del 2025 con un volumen de 148.082 m3 y 205 folios Notas de Ventas de Salidas durante el periodo del 03 de FEBRERO 2025 al 31 de JULIO del 2025 con un volumen de 25.296 m3, con documentos anexos que contienen su código de identificación para el transporte de los productos forestales maderables del centro para amparar su legal procedencia y reportando un saldo final del periodo de 26.296 m3.

PINO	SALDO	ENTRADAS	EXISTENCIA	SALIDAS	DIF
	0	148.082	121.786	26.296	0.000

Cumple con lo establecido en el REGLAMENTO de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente Artículos 99 y 102; Documentación que fueron cotejados con lo reportado en el libro de registro de entradas y salidas, en cumplimiento con los requisitos señalados en los artículos 122 y 130; establecido en el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente."

VI.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente en materia de desarrollo forestal sustentable por el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de dicho ordenamiento, respectivamente:

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS.FUNDAMEN
TO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS.FUNDAME
NTO LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, deriva de la actividad realizada como lo es el no haber presentado al momento del desarrollo de la visita referida en líneas inmediatas anteriores el libro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales encontrados en la visita de inspección como es madera aserrada de pino (género pinus), sin embargo del análisis realizado a dichas infracciones así como de las manifestaciones vertidas y las documentales aportadas por el inspeccionado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determinando que tales conductas tienen el carácter de **NO GRAVE**, toda vez que si bien sus libros de entradas y salidas fueron presentados de manera posterior a la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, del análisis realizado a las documentales presentadas es posible inferir que sus libros de entradas y salidas, si bien los mismos fueron presentados de manera posterior a la visita de inspección multicitada con lo cual es posible inferir que realizó dicha implementación de manera correctiva, es cierto también que el [REDACTED] aportó los medios de prueba que permiten determinar cuenta con la documentación que ampara la legal procedencia del producto forestal maderable que ingresa y sale del Centro no integrado a un centro de transformación primaria denominado [REDACTED] así como ha quedado plenamente acreditado que no existe diferencia entre el balance de existencias presentado por el [REDACTED] y el inventario encontrado por los inspectores federales adscritos a esta Autoridad ambiental durante la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por lo que no representa una afectación grave al cumplimiento de sus obligaciones como centro de almacenamiento de materia prima forestal.

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

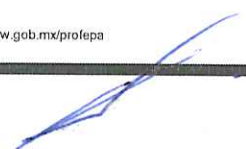
B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] MONITORIO DE [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, al momento de la diligencia de inspección, el libro de entradas y salidas de la materia forestal, le género en menor medida un beneficio económico, toda vez que continuo sus operaciones con normalidad, siendo que tal como quedó establecido en el CONSIDERANDO III, no es posible determinar si efectivamente contaba con dicha documental de manera previa a la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco puesto que en la documental presentada no se observa la fecha de solicitud, pudiendo inferirse que dichas implementaciones fueron realizadas por la intervención de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] CON
COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED]

LONGITUD OESTE, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes descrito, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la normatividad en la que incurrió el inspeccionado es verdadero, al suponer que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez





Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción materia del presente expediente administrativo, pues el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, acredita ser el dueño del Centro no integrado a un centro de transformación primaria, en ese orden de ideas se hace de conocimiento que la obligación de dar el debido cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental recaen en el mismo, por lo que si bien presentó de manera posterior las evidencias documentales que acreditan su debido cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, dicho cumplimiento se dio de manera correctiva por la intervención de esta Autoridad Ambiental, pudiendo inferirse que si esta no hubiera ejercido sus facultades de inspección y vigilancia el inspeccionado no habría realizado la implementación de sus libros de entradas y salidas del producto forestal maderable.

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23/2C.9/059-25 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales de el [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas tendientes a probar sus condiciones económicas, ni que las manifestaciones vertidas por el inspeccionado se encuentren administradas con algún medio de prueba, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, se desprende que se trata de una persona que se desempeña como propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], elementos de prueba SUFICIENTES, para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a Ley General de

ELIMINADO:
CUARENTA Y DOS
PALABRAS.FUNDAME
NTO LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

F). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED], CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE,** en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE.**

VIII.- Una vez analizadas las manifestaciones y probanzas aportadas, tomando en consideración que el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED], CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, dio cumplimiento a las medidas de urgente aplicación y presentó evidencia documental que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 12.445 m3 (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de Oyamel (genero Abies), así como presento sus libros de entradas y salidas, tomando en consideración lo referido mediante dictamen técnico de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales adscrita a esta Autoridad ambiental así como el oficio PFP/17.2/003562/2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco emitido por el Ing. Federico Ortiz Flores, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, así como la gravedad de la infracción, la intencionalidad, condiciones económicas, reincidencia y participación directa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina imponer por dicha irregularidad al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] [REDACTED], CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE,** con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una **AMONESTACIÓN ESCRITA,** por la infracción descrita en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, toda vez que si bien subsanó la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco no presentó la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 12.445 m3 (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de Oyamel (genero Abies) así como no contaba con el libro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, el cumplimiento a dichas irregularidades fue realizado de manera posterior a la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores, siendo que el inspeccionado cuenta con la obligación de contar con toda la documentación correspondiente relacionada al centro no integrado a un centro de transformación primaria denominado [REDACTED].

ELIMINADO: SESENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

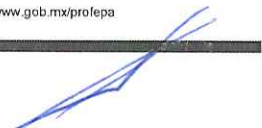
TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente

Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos del artículo 92 de la Ley





General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 155 en su fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA CARRETERA FEDERAL [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, una AMONESTACIÓN ESCRITA, lo anterior tomando en consideración lo establecido en los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de la presente resolución administrativa.

ELIMINADO:
CUARENTA Y CUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO. – Se le hace saber al [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA CARRETERA FEDERAL [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de nulidad, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

No omitiendo mencionarle al [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE,





ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] KILOMETRO 14, COLONIA LA RIVERA, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 173, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

QUINTO. - Notifíquese personalmente al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE,** en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

[Handwritten signature in blue ink]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LIC. CARLOS RIVERA MARQUEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DESIG/053/2025 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2025, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I, 16, 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES I, V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1 PRIMER PÁRRAFO, 2 FRACCIÓN V, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4, 47, 48, 49 FRACCIONES VIII, IX Y ULTIMO PÁRRAFO, 50 FRACCIONES

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS.FUNDA
TO LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



I, II, III, IV, V, 51 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 52 FRACCIÓN I, INCISO C) FRACCIONES V, VI, VIII, XXII, XXX, XXXI, LIII, LXVI, 54 FRACCIÓN VIII, 55 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 80 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXXIX Y LV, TRANSITORIOS TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E), NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

KRR
SANCIÓN: AMONESTACIÓN ESCRITA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profeпа